

Documento XV.

REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Reformas á la Constitución General de la República.

Anexo Número 272.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 32.

El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

“1ª La XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, aprueba las reformas de los artículos 91 y 96 de la Constitución General de la República, en los términos acordados por el Congreso de la Unión.

2ª Comuníquese la proposición anterior á las Cámaras Federales y á las Legislaturas de los Estados.”

Tenemos el honor de trascribirlo á Vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Febrero de 1900.—*Virgilio Garza*, Diputado Secretario.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Anexo Número 273.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

La Cámara, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1ª Se aprueba el proyecto de reforma del art. 23 de la Constitución Federal, aceptado por el Congreso de la Unión, que es como sigue:

“Artículo 23.—Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto á los demás, solo podrá imponerse al traidor á la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del orden militar.

2ª Trascríbase á las Cámaras Federales y á las Legislaturas de los Estados para su inteligencia.”

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Noviembre de 1900.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Anexo Número 274.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

La Cámara en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1ª Se aprueba el proyecto de reformas de la segunda parte del art. 27 de la Cons-

titución General de la República, en los términos aceptados por el Congreso de la Unión, con fecha 14 de Diciembre último.

2ª Trascríbase á las Cámaras Federales y á las Legislaturas de los Estados para sus efectos.

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Enero de 1901.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

El artículo en relación fué reformado como sigue;

“Artículo 27..... Las corporaciones é instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración ú objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquellas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata ó directamente al servicio ú objeto de dichas corporaciones é instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones é instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.”

Anexo Número 275.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

Núm. 1. La Cámara en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1ª La Legislatura del Estado de Nuevo-León, aprueba la siguiente adición, del artículo 111 de la Constitución de la República, en los términos acordados por el Congreso de la Unión.

“Artículo 111. Los Estados no pueden en ningun caso.....

VIII. Emitir títulos de Deuda Pública, pagaderos en moneda extranjera ó fuera del Territorio Nacional, contratar directa ó indirectamente, préstamos con Gobiernos extranjeros ó contraer obligaciones en favor de sociedades ó particulares extranjeros; cuando hayan de expedirse títulos ó bonos al portador ó trasmisibles por endoso.

2ª Trascríbase la anterior proposición á las Cámaras Federales y á las Legislaturas de los Estados para su conocimiento.”

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 27 de 1901.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Anexo Número 276.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León,

Núm. 3. La Cámara en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

“Primera. La Legislatura del Estado de Nuevo-León, aprueba la reforma de los artículos 72 fracción VI y 125 de la Constitución General de la República, en los términos acordados por el Congreso de la Unión, que son como sigue:

Art. 72. El Congreso tiene facultad.....

Fracción VI. Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios.

Art. 125. Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público ó al uso común, estarán sujetos á la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiriera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva.

Segunda. Trascríbase la anterior proposición á las Cámaras Federales y á las Legislaturas de los Estados, para su conocimiento.”

Lo que nos honramos en insertar á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1901.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Anexo Número 277.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 4.

La Cámara, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

“Primera.—La Legislatura del Estado de Nuevo-León aprueba la reforma del art. 53 de la Constitución General de la República, en los términos acordados por el Congreso de la Unión, que son como sigue:

“Art. 53. Se elegirá un Diputado propietario por cada sesenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado ó Territorio que fuere menor de la que se fija en este artículo, elegirá sin embargo un Diputado propietario.”

Segunda.—Trascríbase á las Cámaras Federales y á las Legislaturas de los Estados para sus efectos.”

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 9 de 1901.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Anexo Número 278.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 32.

La Cámara en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

“Primera.—La XXXI Legislatura del Estado de Nuevo-León segunda y aprueba la reforma del artículo 43 de la Constitución General de la República, en los mismos términos en que fué aprobada por las Cámaras de la Unión.

Segunda.—Comuníquese lo anterior á las Cámaras promoventes y á las Legislaturas de los Estados.”